

**Expediente núm. 112/2018**  
**Resolución núm. 176/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 20 de diciembre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la [REDACTED], entidad inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Valenciana con el núm. CV-01-050368-V, al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 4 de julio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 25 de enero de 2018 el Sr. [REDACTED], alegando la condición arriba referida, se dirigió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana solicitando se le proporcionase cuanta información obrara en su poder en relación con la autorización emitida para la realización de unas obras de habilitación de un aparcamiento para vehículos en una parcela situada en la Calle de San Vicente número 7 (antiguo 5) de la ciudad de Xàtiva, petición motivada por el hecho de hallarse la citada parcela dentro del ámbito de afectación del conjunto histórico artístico de la ciudad de Xàtiva y a escasa distancia de un Monumento Histórico Artístico Nacional y Bien de interés Cultural como es el caso de la Iglesia Colegiata de la Asunción.

**Segundo.-** No habiendo obtenido respuesta alguna por parte de Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, en el plazo legalmente previsto para ello, mediante el ya mencionado escrito de fecha 4 de julio de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

**Tercero.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 10 de septiembre de 2018 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que a fecha de hoy permanece sin contestación por parte de la citada administración.

**Cuarto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que  
*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración requerida en la respuesta a su solicitud.

**Cuarto.-** Entrando en el fondo de la cuestión, y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

No cabe duda de que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana incumplió en relación con la solicitud del Sr. ██████████ las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, entre las que la primera es la de brindar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que les fueran presentadas.

**Quinto.-** Por lo demás, y entrando ya a determinar si la documentación reclamada sería o no susceptible de ser calificado como información pública y, en consecuencia, de si la pretensión del Sr. ██████████ de que le fuera entregado tenía o no fundamento, es menester recordar que en virtud del artículo 4.1 de la Ley 2 (2015),

*“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*,

por lo que parece evidente que el documento por el que se procede a autorizar la realización de las obras de habilitación del aparcamiento para vehículos que aquí nos ocupa cae plenamente dentro de esa categoría, sin que –por tratarse precisamente de una resolución dictada por la propia administración– quepa aplicarle ninguno de los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley [estatal] 19/2013, de Transparencia, ni tampoco las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 del citado código.

Muy al contrario, merita un juicio especialmente favorable el hecho de que el reclamante se halle actuando en nombre y representación de una asociación encaminada a la defensa del patrimonio histórico y cultural de los valencianos, y que su reclamación tenga por objeto asegurarse de que se brinda la debida protección a un entorno histórico-artístico de la máxima significación como es el casco antiguo de la ciudad de Xàtiva. Sin que ello suponga prejuzgar la idoneidad o la legalidad de la

construcción del referido aparcamiento –cuestión esta totalmente ajena a las competencias de este Consejo– si que es procedente cuanto menos subrayar que la existencia de un interés social, y no meramente particular, en la solicitud del Sr. [REDACTED] convierte a esta en especialmente protegible.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada con fecha de 4 de julio de 2018 por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la [REDACTED], e instar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana proporcionar al reclamante, en el plazo máximo de un mes, cuanta información obre en su poder en relación con la autorización emitida para la realización de unas obras de habilitación de un aparcamiento para vehículos en una parcela situada en la Calle de San Vicente número 7 (antiguo 5) de la ciudad de Xàtiva.

**Segundo.-** Requerir a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución.

**Tercero.-** Recordar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho